

**Resolución número 1018.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 14:22 horas del 13 de diciembre de 2023.

## RESULTANDO

Que el día 15 de noviembre de 2023, el señor Federico Cruz Saravanja, en su condición de Presidente propietario del partido Aquí Costa Rica Manda, solicitó autorización para celebrar un piquete el día domingo 07 de enero de 2024, de las 09:00 horas a las 13:00 horas, en San José, en Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral Santa Ana, en el *“Parque recreativo y deportivo de Santa Ana, sobre avenida Central entre calle Central y calle 4”*, según consecutivo número 1265.

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso d) del Código Electoral dispone que ***“Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día”***.

III. Que el partido Liberación Nacional, gestionó de previo y obtuvo la respectiva autorización de este programa electoral para realizar un piquete, que se realizará en el distrito electoral Santa Ana, mismo distrito electoral donde se desea realizar la actividad solicitada por el partido aquí gestionante, el mismo día y en un horario concurrente, según consta en la resolución número 167, consecutivo número 283 (ver [R167-del-09-de-octubre-2023-solicitudes-279-282-283-285-287-290-291-292-293-294-297.](#)). Respecto del horario, la actividad ya aprobada comprende de las 10:00 a las 12:00 horas, mientras que la actividad vinculada a la presente gestión se proyecta realizar entre las 09:00 y las 13:00 horas, es decir, en un horario concurrente.

IV. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de la prohibición señalada en la norma legal precitada, no procede su autorización por contravenirla expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria. Se toma en cuenta para ello la evidente proximidad en ubicación y horario, circunstancias que conminan a esta Administración electoral a inclinarse por la denegatoria aquí dispuesta.

## POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales indicadas *supra*, se deniega la solicitud formulada número 1265, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa legal que la regula, al haber otro partido político con mejor derecho para realizarla (inciso d) del artículo 137 del Código Electoral). **La presente solicitud, al ser confrontada con la autorización dada de previo al partido Liberación Nacional para que haga, de manera preferente, la actividad referida a la solicitud 283, adolece de la fundamentación jurídica suficiente para ser aprobada, según aquí se está**

**disponiendo.** Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones



MVFL